



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

REFERENCIA: CONSULTA SENTENCIA
RADICADO: 11001 41 05 **002 2022 00752 01**
DEMANDANTE: YULI ESPERANZA QUEMBA PIRAZAN.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandante sobre la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C el 30 de mayo de 2023 mediante la cual absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda (*min. 25:07 archivo "22Audiencia20230530"*)

ANTECEDENTES

DEMANDA

YULI ESPERANZA QUEMBA PIRAZAN presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario por la muerte del afiliado Ismael López Caicedo (q.e.p.d), indexación y costas procesales.

Como fundamento fáctico indicó que el afiliado Ismael López Caicedo falleció el 13 de agosto de 2020, tiene suscrito un plan exequial del cual era beneficiario el afiliado con la sociedad Coopserpark, los gastos fúnebres del fallecido ascendieron a la suma de \$ 4.560.000, presentó solicitud de pago de auxilio funerario ante Colpensiones el 09 de mayo de 2022 y Colpensiones la fecha no le ha brindado respuesta (*pdf. 01 pág. 4 a 6*).

CONTESTACIÓN DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda, de los hechos aceptó el fallecimiento del afiliado, la factura de Coopserpark y la reclamación administrativa, de los demás manifestó no ser ciertos. En su defensa propuso las excepciones que denominó prescripción, inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, pago, buena fe, no configuración del derecho al pago del ipc, indexación e intereses moratorios y la innominada o genérica (*pdf. 08 pág. 3 a 12*)

SENTENCIA CONSULTADA

El 30 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

“(...) PRIMERO: Declarar probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de la demandada y en consecuencia absolver a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra. SEGUNDO: Costas. Sin costas en esta instancia. TERCERO: Teniendo en cuenta que la sentencia es desfavorable a los intereses de la parte demandante envíese en consulta a los juzgados laborales del circuito para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del C.P.T. y S.S. y lo dispuesto en la sentencia C-425 de 2015. (...)”

El Juzgado fijó como problema jurídico determinar si se debe condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago del auxilio funerario en favor de la demandante y si hay lugar a la indexación de alguna suma de dinero que se condene. Como fundamento de su decisión indicó que el señor Ismael López Caicedo falleció el 13 de agosto de 2020 y a la fecha de fallecimiento se encontraba en calidad de afiliado inactivo por lo que cumple con el primer requisito para causar el derecho al pago del auxilio funerario, así mismo refirió, que Coopserpark prestó los servicios exequiales haciendo uso del plan de previsión exequial en el que se encontraba como beneficiario el afiliado fallecido y como tomadora la demandante.

Frente al segundo requisito considero que cuando los gastos fúnebres son cubiertos por una póliza exequial, tendrá derecho al pago del auxilio funerario quien demuestre ser el tomador pues está pagando de manera anticipada y periódica los gastos fúnebres, en el caso bajo estudio si bien la demandante acreditó ser la tomadora de la póliza exequial, el pago realizado de forma mensual y periódica era una prima correspondiente al valor del contrato con la aseguradora, por lo que no estaba pagando de forma mensual y anticipada el valor de los gastos funerarios sino que buscaba liberarse de sufragar dichos gastos al momento de la ocurrencia del siniestro o trasladar los mismos a un tercero.

Finalmente indicó, que la demandante contrató un seguro que pagara los gastos de entierro sin que ella tuviera que cancelarlos de su propio patrimonio, por lo que no acreditó haber sufragado los gastos fúnebres del afiliado fallecido ya que quien lo hizo fue Coopserpark en virtud de la póliza exequial.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En virtud de lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015, proferida por la Corte Constitucional se estableció la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en favor de las sentencias de única instancia adversas al trabajador, atendiendo a que en presente asunto la sentencia fue adversa a las pretensiones de la demandante, procede el grado jurisdiccional de consulta conforme el artículo 69 CPTSS, a fin de que se realice un estudio integral de la providencia.

ALEGACIONES EN TRAMITE DE CONUSLTA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada solicitó confirmar el fallo proferido en única instancia. La parte demandante guardó silencio durante el término del traslado.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, el Despacho conforme lo dispone el artículo 69 CPTSS, procede a estudiar integralmente la sentencia consultada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario por el fallecimiento del afiliado Ismael López Caicedo, indexación y costas procesales.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no es objeto de controversia que: **i)** el señor Ismael López Caicedo falleció el 13 de agosto de 2020 y se encontraba afiliado a Colpensiones (*pdf. 01 pág. 8, 11 y 12*); **ii)** los gastos fúnebres por el fallecimiento del señor Ismael López fueron asumidos por Coopserpark en virtud de la póliza exequial en la cual este era beneficiario de la demandante y ascienden a la suma de \$ 4.560.000 pesos (*pdf. 01 pág. 10*); **iii)** la actora le solicitó a Colpensiones el pago del auxilio funerario el 09 de mayo de 2021 (*pdf. 01 pág. 15 a 17*).

Procede el Despacho a resolver conforme las siguientes consideraciones:

- Sobre el auxilio funerario

El auxilio funerario del RPMPD se encuentra regulado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado tendrá derecho a percibir un auxilio que no puede ser inferior a cinco salarios mínimos ni superior a diez, así mismo el citado artículo indica que cuando los gastos funerarios deban ser cubiertos por una póliza de seguros los fondos de pensiones podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado.

Conforme al artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quienes se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión, así mismo el artículo 13 del Decreto 692 de 1994 establece que la afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 2.31.1.6.4 del Decreto 2555 de 2010 que reguló el artículo 86 de la Ley 100 de 1993 sobre el auxilio funerario en el RAIS pero que resulta aplicable al RPMPD indica que se consideran pruebas suficientes para acreditar el derecho al pago del auxilio funerario la certificación del pago y la prueba de la muerte.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante concepto No. 6941 del 09 de enero de 2009, sobre el auxilio funerario indicó lo siguiente:

“(...) Ahora bien, el hecho de que una empresa asuma los gastos funerarios de un pensionado en cumplimiento de un contrato preexequial, no significa necesariamente que los costos respectivos no hayan sido pagados por el tomador de la póliza. De hecho, quien sufrago los gastos, aunque en forma anticipada, es la persona que contrata con la empresa de servicios exequiales. Lo anterior, por cuanto se trata de un contrato oneroso en el que ambas partes tienen gravámenes y derechos; una de ellas se obliga a pagar anticipada y periódicamente una suma de dinero a cambio de unos servicios exequiales que deberán ser brindados al momento del fallecimiento; por su parte la empresa recibe periódicamente las sumas de dinero y se obliga a brindar en su oportunidad los servicios (...)”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, los requisitos para acceder al pago del auxilio funerario es que la persona fallecida ostentara la calidad de afiliado, sin que se haga distinción si éste se encontraba activo o inactivo y que quien reclama el auxilio demuestre haber sufragado los gastos, así mismo, señala que cuando los gastos de entierro sean asumidos en virtud de una póliza exequial el solicitante debe demostrar que acreditaba la calidad de tomador.

Sobre el particular, se advierte que el señor Ismael López Caicedo falleció el 13 de agosto de 2020, era afiliado a Colpensiones y realizó la última cotización a pensión el 06 de febrero de 1978 (*pdf. 01 pág. 11 y 12*), por lo que a la fecha de fallecimiento ostentaba la calidad de afiliado inactivo. De las pruebas aportadas es claro que los gastos fúnebres por el fallecimiento del señor Ismael López Caicedo fueron asumidos por Coopserpark en virtud del plan de previsión exequial en el cual era beneficiario de la demandante, dichos gastos según la certificación emitida por Coopserpark el 28 de abril de 2022, ascienden a la suma de \$4.560.000.

Bajo esos supuestos, es claro para el Despacho que en el presente asunto se acreditan los requisitos necesarios para el reconocimiento y pago del auxilio funerario, ya que el fallecido ostentaba la calidad de afiliado y los gastos fúnebres fueron asumidos en virtud de una póliza exequial en la cual figura como tomadora la demandante.

Si bien Coopserpark fue quien asumió los gastos fúnebres por la muerte del afiliado, lo cierto es que ello fue en virtud de un contrato exequial del cual la actora es la tomadora, por lo que no podía negarse su reconocimiento argumentando que el fin del pago del seguro exequial era liberarse de la obligación de sufragar algún tipo de gasto al momento de la muerte, ya que como se explicó cuando los gastos de entierro son asumidos por una póliza exequial, ello no significa que el tomador no haya sufragado los gastos ya que venía realizando los pagos de manera anticipada para el cubrimiento de dichos gastos al momento de la muerte.

Ahora bien, sobre el valor del auxilio que deberá reconocer la demandada, se tiene que Coopserpark mediante certificado del 28 de abril de 2022, indicó que los gastos fúnebres ascendían a la suma de \$ 4.560.000, esto es 5,19 salarios, por lo que se condenará a Colpensiones a pagar dicha suma de dinero debidamente indexada desde el mes de agosto de 2020 hasta cuando se haga realice el pago.

Finalmente, sobre la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, conforme al artículo 488 del CST las acciones laborales prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que se haya hecho

exigible la obligación, por su parte el artículo 151 del CPTSS establece que el simple reclamo del trabajador o beneficiario interrumpirá el término por tres años más.

En el presente asunto, la obligación se hizo exigible el 13 de agosto de 2020, fecha en que falleció el afiliado, la reclamación administrativa fue presentada el 09 de mayo de 2021 (*pdf. 01 pág. 15 a 17*), esto es dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad de la obligación y la demanda fue presentada el 18 de julio de 2022 (*pdf. 01 pág. 19*), por lo que no hay lugar a declarar la prescripción.

En consecuencia de lo anterior, deberá el despacho revocar la sentencia consultada y en su lugar disponer el reconocimiento del auxilio funeral reclamado.

Sin costas de primera instancia y de este grado de jurisdicción.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora YULI ESPERANZA QUEMBA PIRAZAN la suma de \$4.560.000 por concepto de auxilio funerario por el fallecimiento del afiliado Ismael López Caicedo (q.e.p.d). quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.051.521, la anterior suma de dinero deberán se indexada desde el

mes de agosto de 2020 hasta la fecha en que se haga el pago, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: SIN COSTAS en primera instancia y en el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e263b3c56479bec5989a717b773871677647f8f413421a99904c427f88efbcc0**

Documento generado en 29/09/2023 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>